



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-89/2021

ACTOR: JOSÉ RODRIGO KURI
ABBAT

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADOR: JOSÉ
EDUARDO BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco
de febrero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por
José Rodrigo Kuri Abbat¹ como aspirante a candidato
independiente para la diputación federal del Distrito Electoral
04 en Quintana Roo, para controvertir el acuerdo
INE/CG81/2021, aprobado por el Consejo General del

¹ En adelante actor.

Instituto Nacional Electoral² el veintisiete de enero pasado, mediante el cual dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a una candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa, entre las que se encontraba el ahora actor.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Trámite del juicio federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Improcedencia	8
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, en virtud de que el escrito que da origen al presente juicio fue presentado de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

² En adelante Consejo General o Consejo General del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-89/2021

1. **Reanudación de resolución de medios.** Previo a citar lo que se advierte, es importante precisar que el uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
2. **Convocatoria.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG551/2020**, por el que se emitió la Convocatoria y se aprobaron los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.
3. **Manifestación de intención.** El actor aduce que el uno de diciembre de dos mil veinte, presentó ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, su manifestación de intención para aspirar a la candidatura independiente de diputada federal.
4. **Expedición de constancia.** El cinco de diciembre de ese año, la referida Junta Distrital Ejecutiva le expidió al actor la constancia que lo acredita como aspirante independiente a la diputación federal por el principio de mayoría relativa.

5. Modificación a la base novena de la convocatoria y a los lineamientos. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG688/2020 por el que se modifican la base novena, incorporando un inciso i), de requisitos negativos a los aspirantes, relativos a no haber sido condenados o sancionados en materia de violencia familiar, delitos sexuales o de débito alimentario; y los lineamientos se adiciona un capítulo quinto relativo a la participación ciudadana para la obtención de apoyo a través una aplicación móvil.

6. Ampliación del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021 por el que se modifican los períodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

7. Solicitudes de anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano. Entre el veintinueve de diciembre de dos mil veinte y el veintiséis de enero de dos mil veintiuno se recibieron diversos comunicados de personas aspirantes a una candidatura independiente a diputación federal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-89/2021

formulando diferentes señalamientos y solicitudes en torno a la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, a saber:

- Marco Antonio Pérez Filobello presentando escrito en la Junta Distrital 10 del INE en el Estado de México, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte.
- Diversas personas presentando escritos y alcance o vía telefónica, entre los días once y veintiséis de enero de dos mil veintiuno.
- Flora Aco González presentando escrito por el Distrito 23 de la Ciudad de México, el dieciocho de enero de dos mil veintiuno.
- Martín Ávila Rodríguez presentando escrito por el Distrito 01 del Estado de Jalisco, el veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

8. Impugnación federal. El veinte de enero la Sala Superior de este Tribunal resolvió el juicio ciudadano en el expediente identificado SUP-JDC-79/2021 con el que fue impugnado el acuerdo referido en el párrafo 6, resolviéndose en el sentido de confirmarlo.

9. Acto impugnado. El veintisiete de enero el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG81/2021** por el que dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidaturas

independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa; en el sentido de que no resultaba procedente anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano, detener el uso de la APP, modificar el Sistema Integral de Fiscalización y otorgarles “automáticamente” el registro de candidaturas independientes.

II. Trámite del juicio federal

10. Presentación. El dos de febrero del año en curso, el actor promovió el presente juicio ciudadano ante el INE a fin de controvertir su acuerdo **INE/CG81/2021**.

11. Recepción y turno del medio de impugnación. El día diez de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio INE/SCG/0356/2021 signado por el Secretario del Consejo General del INE y anexos, remitiendo el medio de impugnación, con lo que se acordó integrar el expediente SX-JDC-89/2021 mismo que fue turnado a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

12. Consulta de competencia. Una vez recibida la demanda, e integrado el expediente SX-JDC-89/2021, mediante acuerdo plenario de once de febrero la Sala Regional Xalapa determinó someter a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-89/2021

13. **Acuerdo de Sala Superior.** El diecisiete de febrero la Sala Superior dictó Acuerdo en el expediente SUP-JDC-169/2021 integrado con motivo de la consulta competencial y determinó que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en cita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se controvierte el Acuerdo del Consejo General del INE que estimó que no resultaban procedentes las solicitudes de diversas personas aspirantes a una candidatura independiente para la diputación federal, en el sentido de anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano, en este caso concreto del actor, correspondiente al Distrito Electoral 04 en el Estado de Quintana Roo; y por **territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, y 195, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Del mismo modo, en acatamiento a lo determinado en el Acuerdo de Sala Superior dictado el pasado diecisiete de febrero en el expediente SUP-JDC-169/2021 que determinó que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia

17. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el presente medio de impugnación, al haberse presentado de manera extemporánea.

18. En efecto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el escrito de demanda se debe considerar como extemporáneo, esto debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en la ley⁴.

³ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁴ Con base en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-89/2021

19. Lo anterior, pues del contenido de los preceptos normativos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

20. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

21. Asimismo, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas. Lo cual se comprende extendido a la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de dicho proceso.

22. En el caso, el actor señala en su escrito inicial de demanda la que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, a través de su notificación vía correo electrónico; mientras que en el expediente consta el reporte sobre la notificación vía

LGSMIME.

correo electrónico que realizó al actor la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁵.

23. Por otra parte, se advierte que el acto que impugna está relacionado con el desarrollo del proceso electoral federal 2020-2021 que tuvo inicio el pasado siete de septiembre de dos mil veinte, al tratarse de la respuesta a una solicitud sobre su participación en el procedimiento de selección de candidaturas independientes para dicho proceso comicial; por lo que el acuerdo INE/CG81/2021 resulta íntimamente ligado al desarrollo del proceso mencionado.

24. En efecto, de lo dispuesto en los artículos 35, 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles⁶, lo

⁵ Visible en el Disco Compacto 1 Anexo al Informe circunstanciado del INE.

⁶ Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 9/2013 de rubro "PLAZO. PARA LA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-89/2021

que incluye los actos relacionados con la selección de candidaturas independientes, al realizarse durante los procesos electorales federales, como en el caso, para renovar la Cámara de Diputados.

25. En esas condiciones, para el cómputo de los términos para interponer el respectivo medio de impugnación, deben tomarse en consideración todos los días y horas como hábiles.

26. En tal sentido, se tiene que el plazo legal de cuatro días⁷ para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del veintinueve de enero al primero de febrero de dos mil veintiuno, por ende, resulta incuestionable que la demanda se presentó de forma extemporánea, ya que la misma se recibió en la 04 Junta Distrital del INE hasta el dos de febrero siguiente.

27. Adicionalmente, el actor no refiere ni se advierten circunstancias a través de las cuales se pudiera establecer que el enjuiciante se encontraba imposibilitado para interponer dentro del plazo legal de cuatro días el respectivo escrito de demanda, pues no señala circunstancias

INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”, consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

⁷ En el entendido de días completos, como previene la jurisprudencia 18/2000 de rubro “PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS”, consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/>

particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido de modo que no pudiera presentar en tiempo el medio de impugnación en estudio, por lo que éste deberá tenerse como extemporáneo.

28. Ello, porque la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse con tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

29. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES,**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-89/2021

NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".⁸

30. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que sea válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

31. Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

32. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE**

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325.

PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".⁹

33. Por lo anterior, al quedar constatado que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días a que tenía derecho el promovente, procede desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

34. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** físicos y electrónicos al actor, así como a las y los demás interesados; de manera **electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior; y, por estrados físicos y electrónicos a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3,

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-89/2021

27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.